

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | 681014089001202300138-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA |
| PARTE DEMANDANTE | COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA." |
| APODERADO | Dr. JOSE LUIS ALBA ZAFRA |
| PARTE DEMANDADA | CESAR MAURICIO VARGAS VALENZUELA y ÁLVARO DEVIA VALENZUELA. |
| INICIADO | 12 DE OCTUBRE DE 2023. |

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA." por intermedio de apoderado judicial contra **CESAR MAURICIO VARGAS VALENZUELA y ÁLVARO DEVIA VALENZUELA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **CESAR MAURICIO VARGAS VALENZUELA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.099.212.716, y **ÁLVARO DEVIA VALENZUELA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.099.217.375, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$518.811,00)**, correspondiente como capital \$222.124 e intereses de plazo \$296.687 de la cuota número **Siete (7)** de las Sesenta (60) cuotas que integran el pagaré a la orden **No. 2279311**, que debió ser pagada el 1 de julio de 2023.
 - 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$222.124,00)**, correspondiente al capital insoluto de la cuota número siete (7), capital contenido en el pagaré **No. 2279311**, desde el día dos (02) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$518.811,00)**, correspondiente como capital \$225.641 e intereses de plazo \$293.170 de la cuota número **Ocho (8)** de las Sesenta (60) cuotas que integran el pagaré a la orden **No. 2279311** y que debió ser pagada el 1 de agosto de 2023.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$225.641,00)**, correspondiente al capital insoluto de la cuota número ocho (8), capital contenido en el pagaré **No. 2279311**, desde el día dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por la suma de **Dieciocho millones doscientos noventa mil trescientos treinta y cinco pesos (\$18.290.335,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. nueve (09) a la sesenta (60), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2279311** de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

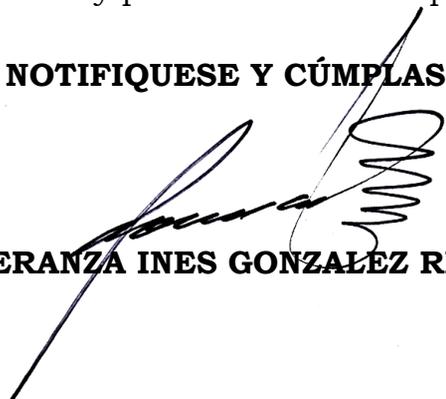
SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los(as) demandados(as), **CESAR MAURICIO VARGAS VALENZUELA y ÁLVARO DEVIA VALENZUELA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado, de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P.; así como también **ADVERTIR** que los títulos valores no podrán ser puestos en circulación ni ser presentados para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior, diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JOSE LUIS ALBA ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.015.798 de Barbosa Santander y T.P. No. 148.891 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. **050** hoy **13/OCT/2023**



FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO